

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

De las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria

Artículo 234. Las Comisiones Nacional **y de las entidades federativas** de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de **la militancia**; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de **candidaturas** para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de **las y los priistas**, evaluar el desempeño de **la militancia** priista **en cargos** públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 237. Las Comisiones Nacional **y de las entidades federativas** de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II. **Resolver los asuntos que les sean remitidos por las Comisiones de Ética Partidaria, derivados de la revisión que realicen en materia de rendición de cuentas por el desempeño en funciones de servicio público de las y los militantes;**

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del 209 al 228 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la materia de Justicia Partidaria.

Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código.

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

XII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, la normativa en materia de:

- a) El Sistema de Justicia Partidaria;
- b) Los medios de impugnación y procedimientos administrativos;
- c) Las sanciones y vigilancia; y
- d) Los estímulos y reconocimientos.

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

VIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido; así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;